

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 029-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00048	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Alirio Jaramillo Salazar	Incorpora citación con resultados negativos- Tiene en cuenta nueva dirección	Junio 16/2022
2022-00013	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Humana de ahorro y crédito- COOPHUMANA-	Patricia Marcela Cano Álvarez	Requiere previa orden de entrega de títulos judiciales	Junio 16/2022
2022-00008	Verbal pertenencia-incidente nulidad-	Gonzalo Abdón Ortega Ángel y otra	Luz Edith Arbeláez Taborda y otros	Resuelve incidente- niega nulidad-	Junio 16/2022

Fecha de Fijación: junio 17 de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal-Pertenencia-Incidente Nulidad-
Demandante	Gonzalo Abdón Ortega Ángel y Sol Marina Arbeláez Taborda
Demandados	Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, herederos indeterminados de Antonio María Arbeláez Taborda y demás personas indeterminadas.
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00008-00
Auto	No. 124
Decisión	Resuelve incidente nulidad. Incorpora Respuesta TIGO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por la apoderada de las demandadas Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal:

La apoderada de las demandadas manifestó que:

En este proceso, se efectuó el emplazamiento a sus mandantes, conforme a la información suministrada por la parte demandante sobre el desconocimiento de dirección alguna de las demandadas para efectos de notificaciones.

Dice que, se les designó un curador ad-litem que las representara, quien solo fue *enterado de la providencia objeto de acción judicial, no obstante, y sin que tuviere obviamente conocimiento alguno de los pormenores del proceso y de contexto, procedió a dar contestación de la demanda con herramientas casi nulas, en el sentido de que no se puede ejercer una defensa adecuada sin que medie por lo menos contacto alguno con quienes representa intereses; lo anterior amén de las reglas de la experiencia.*

Por lo que, su solicitud se fundamentará en demostrar la dolosa actuación por parte de la señora Sol Marina Arbeláez Taborda al omitir el suministro veraz de la información al proceso, puesto que, ha sostenido contacto reiterativo, directo y reciente con las señoras María Gladys Arbeláez Taborda

Arbeláez (hija de la señora Sonia del Socorro Arbeláez Taborda; también demandada) a través de llamadas vía Whastapp, aplicación que permite realizar llamadas en tiempo real, además del intercambio de mensajes de datos y archivos, sin que por lo anterior haya informado en algún momento sobre el proceso en curso a su hermana y sobrina.

Indica que, los registros de las llamadas fueron suministrados por las señoras María Gladys Arbeláez Taborda (demandada) y Gloria Zabala Arbeláez (hija de la señora Sonia del Socorro Arbeláez Taborda; también demandada), información obtenida acorde a artículo 165 del Código General del Proceso que establece libertad probatoria. Es menester aclarar que la información contentiva se hace bajo la gravedad de juramento de las señoras María Gladys y Gloria, y que fue allegada mediante mensaje de datos a través de correo electrónico inscrito en el SIRNA de la suscrita.

Aclara que,

“1. Las imágenes contienen pantallazos de los registros de llamadas mediante la aplicación WhatsApp proveniente del número personal de cada una de ellas.

2. De acuerdo a lo manifestado por mi mandante y la señora Gloria Zabala, el abonado telefónico +57 3127114907 es el número personal de la señora Sol Marina Arbeláez Taborda.

3. A través de las imágenes, se pretende evidenciar que la demandante ha realizado llamadas a los números personales de su hermana y sobrina de manera reiterativa, directa y reciente, incluso antes, durante y después de que se realizara el emplazamiento.”

Advierte que, el mencionado yerro confiere suficiente entidad para que sea declarada la nulidad procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta el curador ad-litem nombrado para la representación de las demandadas es precedida indefectiblemente de un emplazamiento que no debió realizarse; sin embargo, aún presentando dentro de los términos de la contestación de la demanda, se cercenó de raíz la posibilidad de comparecencia no solo de las señoras Maria Gladys Arbeláez Taborda, sino de manera consecencial a sus hermanas Luz Edith y Miryam Stella Arbeláez Taborda, debido a su parentesco y lazos cercanos y afectivos como hermanas, dado que tiene contacto permanente con ellas, afirmando por demás que "de haber sabido que estaba siendo demandada, pues obviamente le cuento a Luz y a Miryam que Sol nos estaba demandando".

Situación similar ocurrió con la señora Sonia del Socorro, toda vez que el obrar de la señora Sol Marina consistente en omitir comunicar a la señora Gloria Zabala Arbeláez sobre las direcciones de notificación de su progenitora, quien por razones de lógica y sentido común de inmediato estaba presta a suministrar información o en su defecto informar a su madre sobre el proceso de pertenencia que cursa en su contra.

2) RESPUESTA DE LA PARTE INCIDENTADA:

Los incidentados, a través de su apoderado judicial, señalan que, su poderdante, ha actuado bajo el principio de buena fe y con lealtad procesal,

en tanto la misma, reitera que no tenía conocimiento del domicilio de las demandadas y mucho menos si contaban con dirección electrónica en alguna de las plataformas digitales; en consecuencia, se solicitó el respectivo emplazamiento. Que, si bien, el decreto 806 de 2020, promueve la notificación por medios electrónicos, se hace preciso reiterar el desconocimiento por parte de su poderdante de alguna dirección física o electrónica, donde se hubiese podido surtir la notificación personal a las demandadas. Luego de surtido el trámite de emplazamiento, fue nombrado curador ad litem, a efectos de representar los intereses de los demandados determinados e indeterminados, mandato que cumple a cabalidad el curador, basado en la información que reposa en el expediente.

Dice que, la parte demandada de manera irresponsable, acusa de actuar dolosamente a la demandante dentro del proceso, con ocasión a la supuesta omisión de información de los canales electrónicos, en tanto expone que la misma ha sostenido a de las demandadas contacto reiterativo, reciente y directo con una de las demandadas, de lo cual no se aporta ninguna prueba pertinente.

Afirma que, con el incidente fueron allegados pantallazos que respectan a unas comunicaciones vía WhatsApp, supuestamente entre la demandante y una de las demandadas, pruebas que claramente son inconducentes, ya que no permiten determinar sin lugar a equívocos, si realmente se estableció una comunicación y entre quienes se surtió, nótese que es imposible identificar emisor y receptor.

Que en el proceso de la referencia no se vislumbra causal de nulidad, ha de tenerse en cuenta, que para el 17 de marzo de 2021, fue allegado escrito mediante el cual, la Dra. Karen Melissa Ciro, en calidad de Apoderada de las demandadas, solicitó al Despacho de manera muy osada, le fuera notificado el auto admisorio de la demanda, evidentemente fuera de términos, allegando a la vez, los pantallazos del otorgamiento de los poderes, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, siendo necesario que el Despacho, realizara requerimiento consistente en la incorporación del poder en debida forma, por lo cual procedieron a sanear el requisito, en consecuencia les fue reconocida personería jurídica mediante Auto fechado al 22 de abril de 2020, surtiéndose de esta forma, la notificación por conducta concluyente, de conformidad a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en tanto las demandadas constituyeron Apoderada judicial, hecho que las hace entender como notificadas de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso.

Concluye que, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la "notificación por conducta concluyente" por cuanto el artículo 301 CGP dice: "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a

menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Por lo anterior, en el proceso de la referencia no se configura el vicio de nulidad alegado por la apoderada judicial de las demandadas, como quiera que éstas se enteraron oportunamente del inicio del proceso por medio de notificación por conducta concluyente al presentar incidente de nulidad por medio de apoderado judicial. Lo anterior, significa que la parte pasiva de la relación procesal tuvo el conocimiento necesario para ejercer su derecho de defensa. De allí entonces que, el Juzgado no está incurriendo en vicios que configuren las nulidades invocadas por la parte demandada, pues, se ha ceñido a lo preceptuado en la Legislación Procesal Civil aplicable al caso concreto.

II- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, adicionado por auto del día 3 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe Despacho admitió la presente demandada y ordenó el emplazamiento de Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, de los herederos indeterminados de Antonio María Arbeláez Taborda y demás personas indeterminadas.

2. Por auto del día 11 de marzo de 2021, se designó al doctor Conrado Botero Betancur, como curador ad litem de los emplazados. Quien aceptó la designación y el día 17 de marzo de 2022, allegó respuesta a la demanda en su calidad de curador.

3. El día 17 de marzo de 2022, la abogada Karen Melissa Jiménez Ciro, allega al Juzgado que conocía del proceso, escrito en el que alude actuar en calidad de apoderada judicial de las señoras Luz Edith Arbeláez Taborda, Miryam Stella Arbeláez Taborda y María Gladys Arbeláez Taborda. Solicitó se tuviera en cuenta el paz y salvo aportado por el curador adlitem respecto a sus honorarios, y le fuera reconocida la personería jurídica para actuar en favor de las poderdantes.

4. Mediante proveído del 8 de abril de 2021, el Despacho requirió a la abogada para que allegara el poder debidamente otorgado por cada uno de los demandados dentro del proceso.

5. La abogada atendió el requerimiento del Juzgado y el día 12 de abril de 2021, allegó a la secretaría del Despacho los pantallazos mediante las cuales las señoras Luz Edith Arbeláez Taborda, Miryam Stella Arbeláez Taborda y María Gladys Arbeláez Taborda. Solicitó se tuviera en cuenta el paz y salvo aportado por el curador adlitem respecto le conferían poder mediante mensaje de datos.

6. Ya por auto del día 22 de abril de 2021, el Juzgado de Carolina del Príncipe le reconoce personería a la bogada Karen Melissa Jiménez Ciro como apoderada principal de las demandadas y a Liliana Saldarriaga Castrillón, como suplente.

7. El día 21 de junio las mencionadas, presentan renuncia al poder conferido.

8. El Juzgado en auto de junio 24 de 2021, acepta la renuncia.

9. Por auto del día septiembre 20 de 2021, el Juzgado reconoce personería al abogado Heberto Giraldo Manrique, para la defensa de los intereses de las mencionadas señoras.

10. En providencia del día 29 de octubre de 2021, el Juez Promiscuo Municipal de Carolina del Príncipe, se declara impedido para conocer del proceso, aludiendo enemistad grave con los apoderados de la parte demandante.

11. Por auto del día 3 de marzo y en obediencia a lo dispuesto por el tribunal superior de Antioquia, esta agencia judicial asume el conocimiento del asunto. Providencia en la cual dispuso el decreto de las pruebas solicitadas en el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Mismo que había sido resuelto por auto del día 20 de mayo de 2021 por el Juez que conocía del mismo, y con ocasión del recurso de apelación interpuesto, la decisión fue revocada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, ordenando practicar las pruebas pedidas en el trámite del incidente de nulidad.

Ahora, respecto a las causales de nulidad que se presentan, el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece: “*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (“...”). 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*” –

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente proceso las señoras Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, a través de su

apoderada judicial, presentan incidente de nulidad alegando la mala fe de la parte demandante al no informar que mediante comunicación vía whatsapp la señora Sol Marina Arbeláez mantenía comunicación constante con María Gladys Arbeláez Taborda, demandada, y por ende conocía de su dirección para efectos de notificaciones, razón por la cual no se debió haber designado curador ad litem para que las representara en el proceso.

Luego de analizadas las actuaciones procesales realizadas en el trámite del proceso y las pruebas recaudadas en el procedimiento del incidente de nulidad, se tiene que, no le asiste la razón a la parte incidentista, por cuanto de los pantallazos de la conversaciones adosadas, no se puede establecer entre qué personas se realizaron dichos diálogos, que si bien la empresa TIGO TELECOMUNICACIONES certifica que el abonado telefónico número 312 711 4907 está registrado a nombre de la señor Sol Marina Arbeláez Taborda, no evidencia las personas con quienes ésta ha sostenido conversaciones telefónicas ni comunicaciones vía mensaje de texto, aunado a ello, permita identificar con claridad que sostiene comunicación permanente con las mencionadas señoras demandadas, y que los pantallazos allegados realmente hacen parte de las conversaciones entre estas señoras.

En cuanto a las prueba testimonial recepcionada, tampoco se pudo establecer que la señora Sol Marina Arbeláez Taborda, para la época de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó la demanda de pertenencia ante el Juzgado promiscuo Municipal de Carolina de Príncipe haya conocido la dirección de las demandadas, como bien lo indicó la señora María Gladys Arbeláez Taborda, quien en su interrogatorio de parte al ser cuestionada por el Despacho, que sí para la época de diciembre de 2020, la señora Sol Marina conocía de su dirección o correo electrónico, ésta indicó que ella tenía conocimiento de su número telefónico, nada dijo con respecto a sus direcciones tanto físicas como electrónicas.

Ahora, en cuanto según lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Fue así que, por la misma indicación de los demandantes del desconocimiento del lugar de ubicación de las demandas, se procedió a realizar el respectivo emplazamiento y luego la designación del profesional que los iba a representar en el proceso, con el fin de garantizar el debido proceso y demás garantías legales y constitucionales en el trámite del mismo. El Despacho judicial valoró las pruebas que se aseveraron desconocidas.

De otro lado, y no menos importante, se tiene que las mismas señoras Arbeláez Taborda, otorgaron mandato no a uno, sino a tres profesionales del derecho para que asumieran su defensa en el transcurso del proceso, a quienes se les reconoció personería en su debida oportunidad, y actuaron en pro de sus representadas.

En virtud de lo anterior, se tiene que, las señoras Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, se tienen por notificadas en legal forma del auto

admisorio de la demanda, en tanto el curador ad litem designado allegó la respuesta a la demanda en forma oportuna, actuación que se realizó de manera correcta por el Juzgado, en atención a la información que se le suministró en el escrito de demanda, el Despacho judicial, adelantó las diligencias de la notificación de la parte demandada alrededor de la situación en comento conforme los artículos 289 y 293 del CGP. Luego, los apoderados designados por ellas conocieron de las actuaciones realizadas en el proceso, prueba de ello, es que presentaron el incidente de nulidad que hoy nos convoca, que demuestra la garantía del derecho de defensa y contradicción.

En gracia de discusión, y con respecto a que las mencionadas señoras Sol Marina Arbeláez Taborda-demandante-, María Gladys Arbeláez -demandada-y Gloria Zábala Arbeláez (hija de Sonia del Socorro Arbeláez, también demandada) hayan sostenido comunicación vía whatsapp, no se puede tener como causal de nulidad en este caso, por cuanto es preciso indicar que, así como se explicó en párrafos anteriores, cuando se trata de alegar nulidades por indebida notificación o representación es necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. Lo que en el presente caso no se evidencia, en tanto las señoras Arbeláez Taborda, están y estuvieron siendo representadas por profesionales del derecho debidamente acreditados para ejercer su defensa dentro del proceso, con lo que se les garantizó su derecho a la defensa y por ende al debido proceso.

Así las cosas, encontrándose la razón del lado de la parte demandante, ahora incidentada, se declarará no probada la nulidad deprecada y conforme el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte incidentante, a favor de la parte incidentada. Se incorpora al proceso, la respuesta allegada por la empresa TIGO- TELECOMUNICACIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guadalupe (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por las demandadas señoras Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las señoras Luz Edith Arbeláez Taborda, Sonia Arbeláez de Zabala, Miryam Stella Arbeláez Taborda, María Gladis Arbeláez Taborda, y a favor de la parte demandante. Liquidense. Se fija como agencias en derecho el valor correspondiente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

**Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695a8648a3477d41716fc4de59e6c261f8fa3aca95e845a754cfc969b281dd**
Documento generado en 16/06/2022 03:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE AHORRO y CREDITO- COOPHUMANA-
Demandados	PATRICIA MARCELA CANO ALVAREZ
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00013-00
Auto	No. 124
Decisión	Requiere, previa entrega títulos judiciales

En atención a la petición allegada por la abogada Adriana Julio Álvarez, apoderada judicial de la entidad ejecutante, relacionada con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho y que pertenecen al proceso de la referencia, se tiene que, consultado el portal del banco agrario, se registran los siguientes títulos judiciales cargados al proceso.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41378000006114	3005283101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 1.153.023,00
41378000006124	3005283101	COOPHUMANA COOPHUMANA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 1.153.023,00
Total Valor						\$ 2.318.058,00

Conforme a lo anterior, y antes de emitir la orden de pago correspondiente, se requiere a la togada para que indique el nombre del beneficiario a quien debe ordenarse el pago, teniendo en cuenta que ella no está facultada para recibir, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUES Y CUMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

**Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba60c52cf1971b5010b0c781d076afeeae78ba279c26c83acd69e0f1fcb61e**
Documento generado en 16/06/2022 03:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe (Antioquia), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandados	Alirio Jaramillo Salazar
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00048-00
Auto	No. 123
Decisión	Incorpora Constancia. Tiene en cuenta nueva dirección.

Se incorpora al proceso la constancia de envío con resultado negativo de la citación para la notificación personal al señor Alirio Jaramillo Salazar, allegado por la parte la ejecutante.

Para efectos de surtir la notificación personal del demandado, téngase como nueva dirección la Vereda Sonora, finca la Palma en el Municipio de Amalfi Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883028d3a80e74922371a5bb3012d5888e79eb1d7dd373a693748b1e13ee962b**

Documento generado en 16/06/2022 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>